ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA AL CARGO DE SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN, PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

I. El 24 de diciembre de 2014, mediante acuerdo IEE/CG/A022/2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la convocatoria para los candidatos independientes, partidos políticos y/o coaliciones, para que estos registraran a sus candidatos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

II. De conformidad con el artículo 162, fracción II, y 163 del Código Electoral del Estado, el periodo para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por ambos principios, Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de la entidad, es del 01 al 04 de abril del año de la elección; para el caso del registro de las planillas a miembros de Ayuntamiento, la documentación fue presentada y recibida ante el Consejo Municipal Electoral correspondiente a la demarcación territorial al que se deseaba competir.

III. Que mediante acuerdo número IEE/CMEIXT/A03/2015, de fecha 06 de abril del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, aprobó el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos con inscripción ante este organismo electoral; entre dichas candidaturas se aprobó el registro de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, formando parte de la misma el ciudadano Miguel Hernández Francisco, candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario.

IV. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral del día 14 mayo de 2015, el Prof. Federico Rangel Lozano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, solicitó a este órgano superior de dirección se autorice la sustitución del ciudadano Miguel Hernández Francisco candidato a

Segundo Regidor Propietario de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, por el C. Carlos Heredia Cruz.

Con base a los antecedentes expuestos, se emiten las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

1ª.- De conformidad con el artículo 168, fracción II, del Código Electoral del Estado, este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución o renuncia de candidatos presentados por los partidos políticos o coalición, al establecer que una vez concluido el plazo para el registro de candidatos, solo por acuerdo de este Órgano Superior de Dirección podrá hacerse sustitución de los mismos; siendo procedente dicha sustitución únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con su calidad de candidato.

2ª.- Por otra parte, de conformidad con el artículo 36 del Código de la materia, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, inscritos o con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante esta autoridad administrativa electoral local y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General privilegia el derecho de los partidos políticos a postular candidatos que accedan a los cargos de elección popular, atendiendo la solicitud de sustitución de candidatura en términos de lo previsto por el numeral 168, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de todo ciudadano mexicano de ser votado y que los institutos políticos ejerzan su derecho de hacer posible el acceso de ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ª.- De conformidad con lo antes expuesto, y dando cumplimiento al artículo 168, fracción II, del Código Electoral, respecto a que este órgano superior de dirección debe acordar las sustituciones efectuadas después de concluido el plazo para el registro de las candidaturas correspondientes, y con lo dispuesto por el artículo 166 del Código Electoral del Estado, se procedió a la revisión y análisis de los documentos del ciudadano Carlos Heredia Cruz, a efecto de determinar si cumplía o no con los requisitos de elegibilidad que establecen las disposiciones relativas, como lo son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como con el acuerdo IEE/CG/A022/2014. En razón de lo anterior se hace preciso señalar lo que a la letra establecen los ordenamientos legales antes mencionados respecto a los requisitos de elegibilidad para el cargo de munícipe:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 90.-*Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;*
II.- *Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección;*
III.- *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
IV.- *Estar inscrito en la lista nominal de electores;*
V.- *No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del período de registro de candidatos;*
VI.- *No ser ministro de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y*
VII.- *No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.*

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de ***servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley(sic)****, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTÍCULO 25*.- En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II. Estar inscrito en la LISTA, y en pleno goce de sus derechos;

III. Contar con una residencia en el municipio correspondiente no menor de tres años antes del día de la elección;

IV. No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado cinco años antes del día de la elección; y

V. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, ESTADO y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA.

ARTÍCULO 27.- *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes: a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal."*

Con respecto a los requisitos antes señalados, se hizo la revisión correspondiente de la documentación que se acompaña a la solicitud de sustitución de candidatura hecha por el Partido Revolucionario Institucional, de la cual se detectó que la solicitud se encontraba incompleta, por lo que la Consejera Presidenta requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención, para que presentara los siguientes documentos:

- La renuncia del ciudadano Miguel Hernández Francisco, candidato a cargo de segundo regidor propietario, y

- Los formatos o constancias que acreditaran que el ciudadano Carlos Heredia Cruz cumple con los requisitos relativos a no poseer otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública; no ser ministro de cualquier culto

religioso; y no ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.

En razón de lo anterior, el día 20 de mayo del presente año, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó los documentos solicitados antes referidos.

4ª.- Que el día 21 de mayo del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo General, remitió a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la solicitud de sustitución de candidatura, así como los demás documentos acompañados al mismo, mediante oficio número IEE-PCG/560/2015.

En este sentido, se procedió hacer el análisis y verificación de la situación del C. Carlos Heredia Cruz, con respecto a los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 90 de la Constitución local y 25 del Código Electoral.

Por lo que iniciado el proceso de análisis y verificación de las documentales acompañadas a la solicitud, así como de los archivos que obran en este Instituto, esta autoridad se percató que el C. Carlos Heredia Cruz, se desempeñaba como Secretario del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, así como Oficial del Registro Civil del mismo Ayuntamiento, toda vez que dentro de los expedientes de algunos de los candidatos al cargo de munícipes postulados por diversos institutos políticos, se encuentran "Constancias de residencia" y "certificaciones de nacimiento", expedidas por el ciudadano en cita a favor de los interesados con fechas de 31 de marzo, 01 y 02 de abril, del año en curso. Tal es el caso, que el ciudadano que nos ocupa, expidió las "constancias de residencia", de fecha 31 de marzo del presente año, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento; cargo al que renunció en esa misma fecha, tal como se asienta en el escrito signado por el C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, mediante el cual, siendo las 17:31 horas (diecisiete horas con treinta y un minutos) del mismo día, acepta la renuncia del C. Carlos Heredia Cruz, al cargo de Secretario del H. Ayuntamiento, que venía desempeñando desde el 16 de octubre de 2012.

Con respecto a las "certificaciones de nacimiento", estas fueron expedidas por el C. Carlos Heredia Cruz, en su calidad de Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán;

cargo del cual presentó su renuncia el día 31 de marzo del presente año, sin embargo la misma fue aceptada por el C. Carlos Alberto Carrasco Chávez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, hasta el día 06 de abril de 2015, y lo cual se le notificó al primero de los nombrados mediante oficio número 042/2015. Las referidas certificaciones se hicieron a favor de algunos de los candidatos de los partidos políticos nacionales, Movimiento Ciudadano y MORENA, mismas que se encuentran integradas en los expedientes correspondientes de los ciudadanos:

No.	Partido Político	Ciudadano	Fecha de expedición
1	MORENA	Iris Alejandra Francisco Gutiérrez	02 de abril de 2015
2	Movimiento Ciudadano	Yadira Guadalupe Alcaraz Martínez	01 de abril de 2015
3	Movimiento Ciudadano	José Luis Magaña Meza	01 de abril de 2015
4	Movimiento Ciudadano	Angélica Ramírez Méndez	01 de abril de 2015

5ª.- Luego entones, detectados tales documentos, esta autoridad procedió a la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el último párrafo del artículo 90 de la Constitución local y por la fracción V del numeral 25 del Código Electoral, de "*no ser servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.*"

En este sentido, de lo previsto en el artículo 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los servidores públicos que no serán elegibles para el cargo de munícipes, son lo que a continuación se enuncian:

a) **De la federación:** delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b) **Del Estado:** secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c) **De los municipios:** secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

Así pues, de lo antes expuesto, se menciona que el C. Carlos Heredia Cruz se desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, ocupando dos cargos, el de Secretario de Ayuntamiento y de Oficial del Registro Civil, por lo que a continuación se analizará cada cargo con respecto al requisito de elegibilidad antes señalado:

a) Con relación al primero de los cargos, "Secretario del Ayuntamiento", efectivamente, la propia Ley del Municipio Libre del Estado, en su artículo 27, señala como uno de los impedidos a desempeñarse por la persona que desee contender al cargo de munícipe; permitiendo al servidor público separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos. Razón por la cual, de actuaciones se desprende que el C. Carlos Heredia Cruz renunció al cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán el 31 de marzo de 2015, la cual le fue aceptada en la misma fecha, siendo este un día antes del inicio del período de registro de candidatos a integrantes del ayuntamiento, el cual corrió del 1° al 04 de abril del año que transcurre, tal como lo dispone el artículo 162, fracción II, del Código de la materia; por lo que el ciudadano antes nombrado cumplió en tiempo y forma lo dispuesto en los artículos 90, último párrafo de la Constitución Local y 25, fracción V, del Código Electoral.

Cabe señalar, que como se estableció en el presente instrumento, el C. Carlos Heredia Cruz, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento de Ixtlahuacán, expidió constancias de residencia con fecha 31 de marzo de 2015; sin embargo, obra en documentos que presentó su renuncia a dicho cargo el mismo día, a las 16:40 horas (dieciséis horas con cuarenta minutos), misma que fue aceptada por el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento a las 17:31 horas (diecisiete horas con treinta y un minutos) de dicha fecha; por tanto se acredita que la separación al cargo en mención fue un día antes del inicio del período de registro de candidatos. Para esclarecer que independientemente de la hora de

renuncia y aceptación de la misma, se hizo un día antes del inicio del período de registro de candidatos al cargo de munícipes, sírvase la Jurisprudencia 18/2000, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2000, que a la letra dice:

> *"**PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.-** Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas."*

b) Con respecto al segundo de los cargos, "Oficial del Registro Civil", la Ley del Municipio Libre del Estado, en su artículo 27, no lo señala como uno de los impedidos a desempeñarse por la persona que desee contender a algún cargo a munícipe, ya que dicho precepto legal es preciso y específico, al mencionar a los servidores públicos que no podrán ser candidatos a integrantes de ayuntamiento, no encuadrando en estas categorías el cargo que nos ocupa.

Por lo que, a pesar de que el ciudadano Carlos Heredia Cruz presentara su renuncia al cargo de "Oficial del Registro Civil" el día 31 de marzo del año en curso, misma que le fuera aceptada por el Presidente Municipal hasta el día 06 de abril del mismo año y el primero de

los citados en uso de sus funciones, expidiera certificaciones de nacimiento dentro del periodo de registro de candidatos señalado por la fracción II del artículo 162 del Código Electoral, no se encontraba ni se encuentra impedido para ser postulado como candidato a segundo regidor propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ixtlahuacán presentada por el Partido Revolucionario Institucional; cumpliendo así con el requisito de elegibilidad, previsto por los artículos 90, último párrafo de la Constitución Local y 25, fracción V, del Código Electoral.

6ª.- Una vez expuesto lo anterior y en cumplimiento al artículo 168, fracción II, del Código Electoral, revisados y analizados todos los documentos del ciudadano Carlos Heredia Cruz, que acompañara el Partido Revolucionario Institucional a la solicitud de sustitución de candidatura, este órgano superior de dirección determina que el ciudadano en mención cumple con los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; así como con el acuerdo IEE/CG/A022/2014; y que el mismo no fue propuesto previamente por otros partidos políticos, en observancia a lo previsto por los artículos 82, fracción VI y 160, penúltimo párrafo, del Código de la materia; concluyendo que la solicitud de sustitución de la candidatura que nos ocupa, presentada por Partido Revolucionario Institucional reúne los requisitos establecidos por el ordenamiento legal en cita.

En razón de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones concedidas a este Consejo General, se aprueban los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba la sustitución del ciudadano Miguel Hernández Francisco, candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario, de la planilla de miembros del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, por el ciudadano Carlos Heredia Cruz, como candidato al cargo de Segundo Regidor Propietario de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, referente al Municipio de Ixtlahuacán.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica la constancia emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, para el efecto de sustituir en toda la documentación

correspondiente a la fecha y los subsecuentes, a los ciudadanos nombrados en el punto de acuerdo anterior.

TERCERO: Notifíquese inmediatamente por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, al Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, para que surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO: Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a todos los partidos políticos acreditados ante el mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: El presente acuerdo entra en vigor al momento de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 06 (seis) de junio de 2015 (dos mil quince), por siete votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, la Consejera Ponente Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA	**SECRETARIO EJECUTIVO**
MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO	MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ

LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO

LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ

LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA

MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO

DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A088/2015 del Proceso Electoral Local 2014-2015, aprobado en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 06 (seis) de junio del año 2015 (dos mil quince). -